



I LEGISLATURA

**J. Ricardo Fuentes G.**

Diputado del Congreso de la Ciudad de México.  
I Legislatura.

**morena**  
La esperanza de México

Ciudad de México a 27 de julio del 2020  
Oficio N° CCM/IL/JRFG/62/20

**COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
I LEGISLATURA  
PRESENTE.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 5 fracción I, 82, 95 Fracción II y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; numeral 50 del ACUERDO CCMX/I/JUCOPO/013/2020 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA DESARROLLAR LAS SESIONES VÍA REMOTA PARA EL PLENO, MESA DIRECTIVA, JUNTA, CONFERENCIA, COMISIONES, COMITÉS Y LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, le solicito de manera respetuosa, **sírvase enlistar en el Orden del Día de la Sesión Permanente que se llevará a cabo el próximo miércoles 29 del año en curso**, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto bajo el siguiente título:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 190 QUARTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Sin más por el momento, le envío un afectuoso saludo y adjunto al presente la Iniciativa de referencia.

**ATENTAMENTE**

DocuSigned by:

*Jesús Ricardo Fuentes Gómez*

0B78D5F97557491...

---

**DIP. JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ**



I LEGISLATURA

**J. Ricardo Fuentes G.**Diputado del Congreso de la Ciudad de México.  
I Legislatura.**morena**  
La esperanza de México

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
I LEGISLATURA  
PRESENTE.**

El que suscribe, Diputado **JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ**, integrante del Grupo Parlamentario Morena ante la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1, apartado D, inciso a); 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5 Bis; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I; 56, 57, 82, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, así como el Acuerdo CCMX/IL/JUCOPO/013/2020 de la Junta de Coordinación Política, por el que se establecen las reglas para desarrollar las sesiones Vía Remota para el Pleno, Mesa Directiva, Junta, Conferencia, Comisiones, Comités y la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 190 QUARTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, con base en el siguiente:

DS  
JRFG

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La discriminación en México por orientación sexual, identidad, expresión de género y características sexuales es un fenómeno estructural. Lejos de limitarse a casos aislados o aleatorios, esta forma de exclusión se manifiesta en acciones frecuentes y generalizadas que, sobre la base de estereotipos, restringen los derechos de las personas LGBTTTI. Prácticamente todas las instituciones facilitan o favorecen las diferencias de trato injustificadas: desde las familias, donde se excluye a hijas e hijos que no se ajustan a las expectativas sociales, hasta escuelas, centros laborales o el Estado mismo, cuyas políticas tienden incluso a ignorar la diversidad, lo cual se ha venido reproduciendo a lo largo de la historia por generaciones.

Todo tipo de prácticas y procesos excluyentes son una barrera para el desarrollo de las personas. La discriminación impide, sin justificación alguna, que los individuos accedan a los mismos derechos, contraviniendo a normas y principios internacionales que forman el núcleo de la igualdad, atentando contra la dignidad de las personas, lo que ocasiona que grandes sectores sociales enfrenten amplias



I LEGISLATURA

**J. Ricardo Fuentes G.**Diputado del Congreso de la Ciudad de México.  
I Legislatura.**morena**  
La esperanza de México

dificultades para lograr su potencial que les permita poner su talento en práctica. Ante esto, el llamado a construir un México incluyente, es esencial para nuestro crecimiento y desarrollo como país.

La acción de la discriminación encuentra sin duda su raíz en los prejuicios. En consecuencia, parte de la solución estriba en aportar elementos que desde la ciencia —social, jurídica, médica— permitan visibilizar, entender y combatir nuestras preconcepciones. Ello es esencial para el reconocimiento y la valoración de la diversidad humana. Sólo así podremos hacer del derecho a la igualdad y no discriminación una realidad.

La diversidad implica entre otras cosas, pensar, sentirse y ser diferente, elementos que en ocasiones no son respetados y como consecuencia de ello coexisten las prácticas discriminatorias y aquellas que impactan en la integridad física y mental de las personas.

DS  
JRFG**FUNDAMENTO LEGAL**

El artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

De conformidad con el artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación, motivada entre otras cosas, por las preferencias sexuales.

De acuerdo con el artículo 4, apartado C, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, *“se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra”...*



**J. Ricardo Fuentes G.**

Diputado del Congreso de la Ciudad de México.  
I Legislatura.

**morena**  
La esperanza de México

Por otro lado, el artículo 6, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México señala lo siguiente:

*E. Derechos sexuales*

*Toda persona tiene derecho a la sexualidad; a decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica. Se respetará la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.*

DS  
JRFg

Así mismo, el artículo 9, apartado D, numeral 5 del ordenamiento antes señalado refiere que:

*Los servicios y atenciones de salud públicos y privados respetarán los derechos sexuales y los reproductivos de todas las personas y brindarán atención sin discriminación alguna, en los términos de la legislación aplicable.*

Mientras que los numerales 1 y 3 del apartado H, correspondientes al Artículo 11 establecen lo siguiente:

*H. Derechos de las personas LGBT*

*1. Esta Constitución reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación.*

*2. (...)*

*3. Las autoridades establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.*

## **ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN**

La presente iniciativa busca insertar de manera armónica en el párrafo segundo del artículo 190 Quarter del Código Penal para el Distrito Federal, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, párrafo 5º y en la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 4º apartado C,



I LEGISLATURA

**J. Ricardo Fuentes G.**Diputado del Congreso de la Ciudad de México.  
I Legislatura.**morena**  
La esperanza de México

Numeral 2. En este tenor, ambos mandatos constitucionales parten desde un enfoque de derechos humanos para en última instancia, contribuir a la creación de políticas públicas que tiendan a prevenir y eliminar la discriminación histórica y estructural de las personas LGBTTTI, así como aquellos actos que vulneren su integridad física y mental.

Para mayor comprensión de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE TEXTO A MODIFICAR</b>
<p>Artículo 190 Quarter: A quien imparta u obligue a otro a recibir una terapia de conversión se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad. Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.</p> <p>Si la terapia de conversión se hiciere en un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta, la pena se aumentará en una mitad y se perseguirá por oficio.</p>	<p>Artículo 190 Quarter: A quien imparta u obligue a otro a recibir una terapia de conversión se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad. Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la <b>preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género</b>, así como <b>cualquier expresión de género</b> de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.</p> <p>Si la terapia de conversión se hiciere en un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta, la pena se aumentará en una mitad y se perseguirá por oficio.</p>

DS  
JRFG



I LEGISLATURA

**J. Ricardo Fuentes G.**

Diputado del Congreso de la Ciudad de México.  
I Legislatura.

**morena**  
La esperanza de México

Todo lo anterior, sirva para ejemplificar y son razones contundentes para exponer el siguiente:

## DECRETO

**ÚNICO.- SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 190 QUARTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL para quedar como sigue:**

Artículo 190 Quarter: A quien imparta u obligue a otro a recibir una terapia de conversión se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad. Este delito se perseguirá por querrela.

Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la **preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género**, así como **cualquier expresión de género** de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.

Si la terapia de conversión se hiciera en un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta, la pena se aumentará en una mitad y se perseguirá por oficio.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 29 días del mes de julio del 2020.

**ATENTAMENTE**

DocuSigned by:

*Jesús Ricardo Fuentes Gómez*

0B78D5F97557491...

**DIP. JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ**